



Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Alimentos/ Rad. 2019-00463-00

AUTO INTERLOCUTORIO

En atención al memorial que antecede, quien fue el extremo demandante solicita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza para continuar con las diligencias del proceso; empero lo anterior, en providencia del pasado 11 de marzo, por este despacho se ordenó aceptar el retiro de la demanda y el levantamiento de las cautelas en ocasión a la solicitud de la apoderada de la demádate visible a (fl. 62).

De esta manera y como quiera que la figura procesal solicitada tiene como marco temporal “*durante el curso del proceso*” al tenor del artículo 152 del Código General del Proceso, no es posible acceder a la solicitud presentada; toda vez que el proceso que nos ocupa ya culminó con el retiro referido, mismas circunstancias por lo que esta agencia judicial se abstendrá de imponer la multa que ordena el artículo que precede al enunciado.

En virtud de lo anterior, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de amparo de pobreza por lo anteriormente expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

DI

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 074 Hoy 15 de julio de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Osorio Campuzano
Secretaria